

cas y derechos del Concilio Tridentino, y que ántes han de ser examinados y aprobados por el ordinario del lugar, y declarar é interpretar los publicados y de reducirlos, y reformarlos á mejor forma, ó de publicar semejantemente otros de nuevo de ninguna manera contrarios á los mismos sagrados cánones, constituciones apostólicas, y decretos sobredichos, y que como se antepone, han de ser examinados y aprobados, ántes por el ordinario del lugar y observarse por aquellos á quienes toca y pertenece, y segun el tiempo tocará y pertenecerá debajo de las penas que se han de incurrir por lo que en contrario hacen, y tambien para la más segura y más útil existencia de los primordichos capitales de ciento sesenta mil pesos de dicha moneda, y para la más pronta cobranza de sus anuales réditos que suben anualmente á ocho mil pesos de dicha moneda, como se antepone con dicha autoridad apostólica concedas y deis licencia y facultad de permutar semejantemente dichos ciento sesenta mil pesos de la sobredicha moneda, y sus anuales susodichos réditos, con el sobredicho rey Filipo, el cual intenta gastar los dichos ciento sesenta mil pesos de la sobredicha moneda, en otro piadoso uso para sí bien visto segun el loable ejercicio de su real y verdaderamente católica piedad, y para mayor gloria del Divino nombre, como conviene al príncipe cristiano, y desde ahora está pronto para otras tantas anuales de ocho mil pesos de la monedas sobredichas, de sus anuales rentas reales llamadas novenos, las cuales el dicho Filipo, y el que por el tiempo es rey de las Españas, anualmente percibe de la ciudad y diócesis de México en las Indias, que en adelante tambien anualmente se han de pagar perpetuamente á la sobredicha mesa capitular, y convertir como se antepone para el sustento de los que por el tiempo son abad, canónigos, racioneros, seis capellanes, cuatro clérigos ó sacristanes, y ecónomo ó camerario, vulgarmente llamado mayordomo, y sobredichos sirvientes respectivo de dicha iglesia parroquial de Santa Maria Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de erigir en secular é insigne iglesia Colegiata, que tambien sea parroquial, como se antedice, para suportacion de los sobredichos cargos, salarios de dichos músicos y para otros usos necesarios de dicha iglesia parroquial de Santa Maria Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de erigir en secular é insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial, como se antedice, y en otros usos y utilidad de la sacristía y fábricas sobredichas, llegándose para esto expresa obligacion del sobredicho rey Filipo; y finalmente con la misma autoridad apostólica, semejantemente reserves, concedas y asignes perpetuamente al sobredicho y Filipo á él que por el tiempo

sea rey católico de las Españas el derecho de patronato, y de presentar como se antepone personas idóneas para la abadía, canonicatos, prebendas y raciones susodichas; que por tí, como se antepone ha de ser eregida, eregidos y eregidas para los que y las que como abajo hubieren de vacar principalmente desde la dicha primera ereccion é institucion de ellos y de ellas, dicho rey Filipo por esto que desea tener grato ánimo para con los descendientes de la familia del sobredicho Andrés ó del primer dicho Pedro respectivo, cuantas veces se hallaren de dicha familia clérigos presbíteros, aptos idóneos para obtener los canonicatos, prebendas y raciones susodichas, intenta presentarlos en las provisiones que como abajo se han de hacer por dicho rey Filipo mas que á los demas clérigos ó presbíteros extraños de dicha familia, empero no en cuanto á las sobredichas seis capellanías, cuya provision toca y pertenece á él que por el tiempo que es arzobispo de México en las Indias como antes, y en cuanto sean perpétuas, pero cesando las reservaciones y afecciones apostólicas; y en cuanto á los canonicatos que se han de nombrar, prebendas, magistral, archipresbiteral, y doctoral respectivo, empero antepuesto el concurso, mas no por esta primera vez en cuanto el canonicato y prebenda que se ha de nombrar magistral archipresbiteral, que han de ser examinados ante el ordinario del lugar, vacando así en esta primera vez desde la dicha primera ereccion é institucion de ellos y de ellas, como cuantas veces desde ahora en adelante aconteciere vacar simul ó sucesivo á ellos y ellas por cualesquiera modos y de personas de cualesquiera tambien familiares continuos conmensales nuestros ó del romano Pontífice que por el tiempo sea, ó de cualquiera cardenal de Santa Roma Iglesia, tambien entonces vivo ó de los oficiales de dicha curia, ó que por otra parte de cualquier modo induzcan reservacion, ó tambien por las libres reservaciones por causa de permutacion hechas de ellas de cualquier modo y admitidas en dicha curia tambien en nuestras manos ó del Romano Pontífice que por el tiempo sea ó fuera de ella, ó por la consecucion de otro beneficio eclesiastico, colado por cualquier autoridad, ó por la muerte de los que por el tiempo las obtienen ó por cualquiera otra admision ú omision, prision, entrada de religion, contrato de matrimonio, ó de otra manera, cuando quiera y como quera, tambien ante la Sede Apostólica, que han de ser instituidas en ellas mismas por el ordinario del lugar á la presentacion sobredicha respectivo; y con dicha autoridad apostólica tambien perpetuamente, decretes y declares que el susodicho derecho del patronato, y de presentar es régio, y que compete al sobredicho Filipo y á él que por el tiempo es rey católico de las Españas, no por privilegio apostólico, sino

por verdadera, primera, real, actual, plena, íntegra y total fundacion y perpetua dotacion que á él pertenece, y que el dicho derecho obtiene fuerza, efecto, naturaleza, sustancia, esencia, cualidades, validés y firmeza de fortaleza, de derecho de patronato susodicho y que debe favorecer perpetuamente á Filipino, y á él que por el tiempo es sobredicho rey de las Españas en todo y por todo sin alguna diferencia totalmente, como si á él tocasse y fuese concedido por razon de verdadera, real, actual é íntegra fundacion, y perpetua dotacion por él hecho de sus propios bienes meramente patrimoniales, y reales tan solamente, y que como tal de ninguna manera se comprende debajo de cualquiera derogacion tambien hecha con cualesquiera cláusulas y decretos gravadísimos y eficacísimos tambien con la cláusula, *quorum tenoris*, en cualquiera disposicion, tambien por fuerza de constitucion, de regla de la chancillería apostólica ó de otra suerte, de cualquier modo, ni que jamás en algun tiempo puede, ni debe derogarse, ó juzgarse á él derogado tambien por razon, de cualquier litis, pendencia ó vacacion de la abadía, canonicatos, prebendas y raciones sobredichas que por tí han de ser eréjidos y eréjidas como se antepone ante la sobredicha Sede, tambien por causa de permutacion ó cualquiera otro pretextó, y por cualquiera causa cuanto quiera urgente y legítima por Nos ó cualesquiera otros Romanos Pontífices, nuestros sucesores que por el tiempo sean, por la misma Sede y sus legados tambien á latere, y sus nuncios y tambien por motu proprio ó por atencion y contemplacion de cualquiera por cualesquier letras apostólicas tambien en forma de breve, y que en sí contengan tambien cláusulas derogatorias, y otras más fuertes, y no acostumbradas, y tambien decretos anulantes, y otros cualesquiera, sino es que en ellas, haya sido hecha especial, espesífica é individual mencion de todo el tenor y data de las presentes, y tambien del sobredicho Filipino, y del que segun el tiempo sea rey de las Españas, y que sea ya llegado para este su expreso consentimiento, y que las derogaciones de otras suertes hechas, y tambien cualesquiera colaciones, provisiones, instituciones, ú otras disposiciones de la abadía, canonicatos, prebendas y raciones susodichas que por tí se han de eréjir como se antepone, ú otras que de cualesquier modo vacaren segun el tiempo hechas á cualesquiera personas de otra suerte que á la presentacion del sobredicho Filipino, del que por el tiempo sea rey de las Españas, ó de su expreso consentimiento, a ún con especial y expresa derogacion de sobredicho derecho de patronato, y que los procesos desde arriba tenidos, y cualesquier cosas despues seguidas por el tiempo, han de ser y son nulas é inválidas, y de ninguna fuerza, ó momento y que se tienen por nulos é infec-

tas, ni dán algun derecho, ni título colorado de poseer, ó que por ellas pueda adquirirse, sino que las presentaciones hechas por el tiempo del sobredicho Filipino, ó por el tiempo que segun sea rey de las Españas, y las instituciones seguidas han de ser válidas y eficaces, y que alcanzan sus cumplidos y enteros efectos, y que deben adquirir para los mismos presentados, é instituidos tal derecho in re, et ad rem, cual se adquiere para los presentados, é instituidos á los beneficios que son del verdadero y real derecho de patronato de los reyes por razon de su primera é íntegra fundacion, y dotacion respectiva de bienes meramente reales y patrimoniales tan solamente; y que la abadía, canonicatos, prebendas y raciones susodichas, que por tí han de ser eréjidos y eréjidas como se antepone, de ninguna manera son ni serán comprendidas, y que de ninguna manera pueden ni deben comprenderse debajo de cualesquiera especiales generales reservaciones, uniones, anexionés, incorporaciones, supresiones, extinciones perpetuas ó temporales, ó tambien otras gracias preventivas, y otras facultades de unir, juntar, é incorporar, y de conferir, y de proveer concesiones, letras, mandatos tambien acerca de proveer, y cualesquier indultos, y cualesquiera revalidaciones de ellos y de ellas ahora y por el tiempo concedidas á cualesquier persona tambien cardenales de la sobredicha Santa Romana Iglesia tambien motu semejante, y con cualquier cláusulas suspensivas, restrictivas, y tambien derogativas de derogatorias, decretos anuales y otros que inducen tambien fuerza de contrato, ó de otra suerte de cualesquier modo, ni debajo de cualesquiera constituciones apostólicas, y reglas de dicha chancillería de cualquier modo publicadas, ó que han de publicarse tambien con cualesquiera cláusula y decretos cuanto quiera amplísimos y gravísimos, tambien con la sobredicha cláusula: *Quorum tenoris*, sino que deben siempre ser, y juzgarse exceptuadas y excluidas de ellas: por que Nos si aconteciere que con tí se haga en vigor de las mismas presentes la supresion, extincion, ereccion, institucion, imposicion, é incursion de cargo, mandato, asignacion, apropiacion, concesion, imparticion, reservacion, concesion, asignacion, decreto, y declaracion, decretamos que las mismas presentes en ningun tiempo puedan jamás ser notadas, impugnadas, reducidas á los términos del derecho, ó llamadas á derecho, ó controversia pro vicio de subrepcion, ó nulidad, ó por defecto de nuestra intencion, ó cualquiera otro, tambien por esto de que las causas por las cuales las mismas cosas susodichas emanaron no hayan sido examinadas, verificadas, ante los ordinarios de los lugares, tambien como delegados de la sobredicha Sede vacante, y aprobadas por ellos, y no hayan sido lla-

madps para esto, los que acaso tienen interés, ni hayan dado desde arriba su consentimiento, ó por cualquiera otra causa, ó cualquier pretexto, con cualquier buscado color ó ingenio, ó que puede impetrarse contra ellas, cualquier remedio de derecho, hecho, ó gracia, ni comprenderse, debajo de algunas revocaciones, limitaciones, ú otras contrarias disposiciones de semejantes ó desemejantes gracias, sino que siempre se sacan de ellas, y cuantas veces éstas emanaren que son reintegradas, tantas veces respuestas, y plenariamente reintegradas á su pristino estado, y á aquel en que ántes estaban, y tambien de nuevo debajo de cualquier posterior data que han de eregirse por el sobredicho Filipo y por el que segun el tiempo sea rey de las Españas, y tambien por el abad, canónigos y racioneros susodichos que por el tiempo sean cuando quiera respective, y que las concedidas han de ser, y son válidas y eficaces, y que alcanzan y obtienen sus plenarios y enteros efectos y que tambien favorezcan perpetuamente y que así y no de otra manera debe juzgarse y determinarse en todas y en cada una de las cosas susodichas por cualesquier juez ordinarios ó delegados, auditores tambien de causas del palacio apostólico y cardenales de la misma santa Romana Iglesia, tambien como se antepone legados á latere vicelegados y nuncios de dicha Sede, por nulo, y vano cualquier cosa que en contraria aconteciere á intentase sobre estas cosas sábia ó ignorantemente por cualquiera, con cualquiera autoridad. No obstante en cuanto sea necesario, la susodicha voluntad del sobredicho Andrés, y del segundo sobredicho Pedro respective, y nuestras reglas y de la cancellería apostólica en cuanto sea necesario cerca de que se exprese el verdadero anual valor en las supresiones de beneficios, y de cometer á las partes de las mismas supresiones, llamados para estos los que tienen interés y las constituciones y ordenaciones de Paulo Papa segundo de feliz memoria recordacion, y de otros Romanos Pontífices nuestros predecesores cerca de que las cosas de la Iglesia no se enagenen, y tambien de Bonifacio Papa octavo de recordable memoria semejantemente nuestro predecesor, y otras apostólicas especiales ó generales tambien publicadas, ó que han de publicarse en los Concilios provinciales, Sinodales y otros; á todas las cuales, y á cada una, tambien si por la suficiente derogacion de ellos se hubiese de hacer de ellos, y de todos sus tenores especial, específica, expresa, é individual mencion, y de palabras, ó palabra; empero, no en cláusulas generales que importan lo mismo, ó cualquiera otra expresion, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo tambien sus tenores por plena y suficientemente expresados en las mismas presentes, é insertadas de verbo adverbium, habiendo ellos

en otro tiempo de permanecer en su fuerza, por esta vez tan solamente latísima y plenísimamente, y especial y expresamente derogamos, y otras cualesquiera cosas contrarias; ó si algunos alcanzaron especiales ó generales letras de dicha Sede ó sus legados, sobre las provisiones que para si se han de hacer de estos ú otros beneficios eclesiásticos en aquellas partes, tambien si por ellas se haya procedido á la inhibicion, reservacion, y decreto, ó de otra suerte de cualquier modo, las cuales letras ciertamente, y los procesos tenidos por ellas mismas y cualesquiera cosas de allí seguidas queremos que no se extiendan á la supresion, extincion, ereccion, é instituciones sobredichas, sino que ningun perjuicio se cause por esto á ellos, en cuanto á la consecucion de otros beneficios. Mas es nuestra voluntad que si se manifestare que otro consentimiento fué dado y extendido ántes por el dicho Francisco sobre la resignacion de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, la presente gracia sea nula por ello mismo. Dado en Roma en S. Pedro el año de la Encarnacion del Señor, de mil setecientos veinte y cinco, á nueve de Febrero, del año segundo de nuestro pontificado.—C. Dati—en lugar † del sello de plomo pendiente de pergamino, mediante la cuerda de seda blanca, y que dice: Benedicto Papa décimo tercio. (Tomada al pié de la letra de una copia de la traduccion de la bula latina *Suma dispositiones Illius*, hecha por el Br. D. Pedro Paez de Avilés, presbitero del arzobispado, notario y ministro del Santo Oficio de la inquisicion.)

*Nota.* Erejada la Colegiata por la expresada bula, cometió su particular ereccion é institucion á D. Francisco José Lanciego y Eguítuz, arzobispo de México, el cual habiendo fallecido en este medio tiempo, por nueva bula de 18 de Agosto de 1729, fué cometida al oficial y vicario general del obispo de Valladolid de Michoacan, cuya delegacion tampoco surtió efecto por la distancia y otros incidentes; y así por nueva bula de 9 de Enero de 1731, el Sr. Clemente XII la cometió al oficial del arzobispado de México; y habiendo subido á la silla arzobispal el Sr. D. Juan Antonio Vizarron, y aceptado la comision, no pudo cumplirla así por las ocupaciones del vireinato, que le sobrevino, como por las enfermedades habituales que le bajaban; hasta que el Santísimo Padre Benedicto XIV, por su bula dada en Santa María la Mayor á 15 de Julio de 1746, volvió á cometer la ereccion disyuntivamente al arzobispo de México ó en oficial, ó bien al obispo de Geren, el Sr. D. Juan Francisco Leasa, auxiliar de la Puebla, ó á cualquiera de los cuatro canónigos de oficio de la metropolitana, á fin de que por falta de alguno no se detuviese más la ereccion de dicha

Colegiata: en cuya virtud hallándose en Madrid ya electo arzobispo de México el Sr. Dr. D. Manuel Rubio y Salinas, hizo en efecto la suspirada eleccion, y la firmó en 6 de Marzo de 1749.

En la ereccion hay la siguiente cédula. "El Rey.—Muy reverendo en Cristo padre D. Manuel Rubio y Salinas, arzobispo electo de la Iglesia Metropolitana de México, de mi consejo; D. Andrés de Palencia, vacino que fué de la referida Ciudad, dejó dispuesto en el poder para téstar que otorgó á dos de Abril del año de 1707 debajo de cuya disposicion falleció en el propio año, que se fundase en ella un convento de religiosas Augustinas con la cantidad de cien mil pesos que para este fin señaló, ó más si fuese necesario, y para en el caso de no obtenerse la real licencia para ello, dejó ordenado así mismo, que se erigiese una iglesia Colegial en el Santuario y Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, que está extramuros de la Ciudad de México; y en el siguiente año de 1708, acudieron á mi consejo de las Indias sus testamentarios, y entre ellos el principal que lo fué D. Pedro Ruiz de Castañeda, suplicando que se concediese licencia para la ejecucion de la una, ó de la otra obra pia; y no habiéndose tenido por conveniente la fundacion del convento, se mandó por despacho de 26 de Octubre del mismo año, que se aplicasen los enunciados cien mil pesos á la fundacion de la iglesia Colegial, y que para questo efecto, formase el virey que entónces era de las Provincias de esta N. E. una junta de personas doctas, para tratar de esta dependencia, y que diese cuenta de lo que se determinase, como lo ejecutó, con autos, en carta de treinta de Julio de 1714, exponiendo que sobre los cien mil pesos que habia dejado el nominado D. Andrés de Palencia, habia aumentado D. Pedro Ruiz de Castañeda, hijo y testamentario del otro D. Pedro Ruiz de Castañeda, nombrado arriba, otros sesenta mil pesos: cuyas dos partidas que componian la de ciento y sesenta mil, que tenia anualmente de renta el Santuario, hacian once mil pesos y con esta renta, propuso una planta de los prebendados, ministros, y sirvientes que podia tener la referida iglesia Colegial, y de las congruas y salarios que se le podian señalar, añadiendo que se podia conceder á esta Iglesia el título de insigne por ser la primera que se fundaba en las Indias, y en inteligencia de todo lo expresado al rey mi señor y padre (que santa gloria haya) fué servido de resolver sobre consulta del mismo mi consejo de las Indias de 18 de Febrero del año de 1717, que se erigiese en insigne iglesia Colegial, la Parroquial del mencionado Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, bajo el real patronato con el número de prebendados, y demás ministros, y con la

renta á cada uno, segun se proponia en la planta referida, consignándose los ocho mil pesos que debian redituár los ciento y sesenta mil de capital (los que les habian aplicado S. M. á otros fines) sobre los dos reales novenos que de los Diezmos de vuestro Arzobispado pertenecen á la Real Hacienda, á fin de que por este medio se consiguiese la mayor seguridad, y permanencia de la misma iglesia Colegial, y tambien quedó resuelto de que las Canongías que habia de haber, las dos fuesen de oposicion, una para doctoral y otra para magistral, que el curato de la iglesia del Santuario se agregase al Cabildo de ella, y que uno de los dos canónigos tuviese el nombre de arcipreste, el cual fuese tambien cura, con la obligacion anexa de tal, como se obserbaba en las iglesias del real patronato del reino de Granada, que todas las presentaciones de las prebendas fuesen provisionales y títulos reales, y no de los vireyes, que á los parientes de los fundadores, siendo capaces de obtener prebendas, se les atendiese en ellas, especialmente en los primeros nombramientos, que en las presentaciones y nominaciones de prebendados, ministros y sirvientes fuesen preferidos los naturales de la Nueva España, sin escluirse á los españoles, y finalmente que se pasasen con su Santidad los oficios necesarios para impetracion de la Bula correspondiente á esta ereccion, como se ejecutó; y aunque el Papa Benedicto décimo *tercio* (de feliz memoria) se dignó expedir con fecha de 9 de Febrero del año de 1725, y los términos en que se suplicó, con tal que el abad fuese doctor en ámbos derechos; y que las dos canongías de oficio que entónces se le propusieron hubiesen de ser de oposicion desde la primera provision, la una con el nombre de magistral, y archipresbiteral que la obtenga un maestro en Sagrada Teología, con el cargo de cura de almas, para que lo sea de los feligreses de la referida iglesia Parroquial, y la otra doctoral, que así mismo la obtenga un doctor en sagrados cánones ó en ámbos derechos; y cometió su beatitud la comision á D. Fray José de Lanciego, arzobispo que entónces era de vuestra Diócesis, á quien se le remitió con despacho de 5 de Agosto del año de 1726, para que efectuese la ereccion de la referida iglesia Colegial, señalándola los prebendados y demás sirvientes que habia de tener, y los extipendios que cada uno habia de gozar; no habiendo podido tener efecto su ejecucion por varios embarazos que ocurrieron entónces, y por haber fallecido el expresado arzobispo D. Fray José de Lanciego, se hizo nueva súplica á su beatitud, para que proveyese de remedio, á fin de que no padeciese mayores dilaciones la ereccion de la iglesia Colegial. Lo que benignamente ejecutó por sus nuevas letras dadas en Roma a 15 de

Agosto de 1729, cometiéndolo este encargo al oficial y vicario general del obispado de la ciudad de Valladolid de la provincia de Michoacan; pero no habiendo tampoco llegado el caso de que éste lo ejecutase por diversos accidentes que ocurrieron, y hallándose ya electo entónces D. Juan Antonio de Vizarron vuestro antecesor para vuestro Arzobispado, se solicitó nuevamente que respecto de la mucha distancia en que se hallaba el obispado de Michoacan, y de que las grandes ocupaciones del gobierno de su basta Diócesis, impedían al mencionado delegado el cumplimiento de la ereccion expresada, se tomase conveniente providencia, á que condescendiendo el Papa Clemente duodécimo (tambien de feliz memoria) mandó expedir nuevas letras Apostólicas con data de nueve de Enero de 1731, cometiéndolo la ereccion de la iglesia Colegial de Nuestra Señora de Guadalupe, al oficial y vicario general de vuestro Arzobispado, segun y en la forma que estaba concedido, arreglado y dispuesto por las antecedentes letras Apostólicas; y en su consecuencia se encargó al mismo arzobispo que formase los estatutos y constituciones para el mejor gobierno, régimen y disciplina de la nueva iglesia Colegial, sin que no obstante estas y otras eficaces providencias que se han dado en distintos tiempos, se haya podido hasta ahora verificar, ni conseguir tan deseada ereccion, por habérselo estorbado al expresado arzobispo su continua aplicacion en el ejercicio del encargo de virey, gobernador y capitán general interino de las provincias de N. E., que por tiempo de más de seis años estuvo á su cuidado, y las enfermedades, y achaques habituales que le sobrevinieron: por todos los cuales motivos, y atendiendo á lo mucho que importaba y convenia el que no se retardase mas la ereccion de una obra tan piadosa, se solicitó últimamente del M. S. P. el Papa Benedicto décimo cuarto que felizmente reina, el que mandase expedir nueva Bula ó letras Apostólicas, por las cuales se confirmase, y revalidase todo el contenido de las antecedentes citadas, cometiéndolo su entera y puntual ejecucion directamente á vos y á vuestros sucesores arzobispos, y tambien á vuestro oficial y vicario general, para en el caso de que por vuestras ocupaciones, ó por falta de salud, no os pudieseis dedicar á la ereccion y establecimiento de la iglesia insigne Colegial de Nuestra Señora de Guadalupe, y tambien con la expresion de que si al tiempo que llegase á la ciudad de México la nueva Bula, hubieseis fallecido, lo hiciese en la misma forma y con las propias facultades el obispo titular de Geren que era entónces el auxiliar del obispo de la iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles; y que por la falta ó impedimento de éste, se dignase igualmente su beatitud de conceder las mismas fa-

cultades á los cuatro canónigos doctoral, magistral, lectoral, y penitenciario de vuestra Iglesia Metropolitana, para que cada una de ellas sucesivamente, ó por el orden expresado pudiesen comenzar, proseguir ó fenecer la ereccion de la mencionada iglesia Colegial hasta su conclusion más cabal y completa, de suerte que lo que el uno no pudiese hacer y ejecutar por algun accidente inopinado, lo prosiguiese y ejecutase el otro para que no se interrumpiese el cumplimiento de una obra tan importante como piadosa; á cuya súplica se dignó su Santidad de conceder enteramente, expidiendo la Bula que corresponde, con fecha de 15 de Julio del año de 1746, la cual recibida en mi consejo de Cámara de las Indias, y reconociéndose haber venido como se pidió, puso todo lo referido en mi real noticia en consulta de 25 de Noviembre del año próximo pasado, haciéndome presente al propio tiempo, que habiéndose aumentado el caudal que habia para la ereccion de la expresada iglesia Colegial hasta la cantidad de 527.732 pesos, los cuales al respecto de cinco por ciento de réditos al año producen 26.391 pesos y medio de renta en cada uno, á que agregados otros tres mil anuales, que el mencionado Santuario y Parroquia tiene por sí de renta propio componian la de 29.391 pesos y medio real, no tenia ya por correspondiente ni adecuada, mediante este crecido y competente capital, la moderada planta de prebendados, ministros y sirvientes para esta iglesia Colegial, y sus respectivas congruas y expendios, propuesta, por el virey de la Nueva España en el año 1714, ni la que propuso igualmente en el de treinta y cuatro, el enunciado D. Juan Antonio de Vizarron. Y con estos presupuestos el expresado mi consejo de Cámara, me hizo presente por una nueva tercera planta la forma en que se podia fundar con más decoro, mayor culto y lustre, en obsequio y veneracion de la Santa Virgen de Guadalupe, la expresada colegiata en esta forma: Un Abad, con dos mil doscientos cincuenta pesos de renta al año, tres canónigos de oficio que han de ser magistral, doctoral y penitenciario con 1500 pesos cada uno, siete canónigos de gracia con otros 1500 pesos al año, seis racioneros con 900 pesos; los seis capellanes del Santuario con 500 pesos cada uno, conviene á saber, los doscientos cincuenta que ya tienen por el propio Santuario, y los otros 250 que se les han de añadir del aumento de la renta expresada, un sacristan mayor con 400 pesos, otro menor con 300, y cuatro acólitos con 125 cada uno, dos mozos para el servicio de la iglesia con 125 cada uno, un mayordomo con 600 pesos, y otros 600 para los músicos, que todo importa 26790 pesos, cuya cantidad y los 2,601 y medio que quedaban, y se podian aplicar á la faúrica espiritual y material, y

á la mantencion del curato, con sus tenientes, componian los mismos 29691 pesos y medio. Y respecto de que con las providencias tomadas hasta aquí se ha conseguido el allanar las dificultades, y embarazos que por lo pasado han retardado la efectuacion de la ereccion referida, y de que ha llegado ya el caso de poderse pasar desde luego á practicarla; me propuso el enunciado mi consejo de Cámara de las Indias, en la citada consulta de 25 de Enero del año próximo pasado, las demás providencias que tuvo por conveniente para el mejor y más acomodado establecimiento y permanencia de la propia ereccion, y en vista de todo, y teniendo presente que por Bula del Papa Clemente sétimo (de feliz memoria) dada en Roma á nueve de Setiembre del año de 1534, está concedida facultad perpetua á los arzobispos de México, para erigir colegiats en su Diócesis, con el número de prebendados, y aplicacion de tentas que sea de la voluntad de los reyes católicos, la cual no se halla alterada, suspendida ni revocada en manera alguna. He resuelto que segun ella se erija esta iglesia Colegiata, con el número de prebendados, ministros y sirvientes, y los respectivos extipendios y salarios que se expresan en la enunciada última planta fundada por la Cámara y aprobada por mí, que se situé y consigne el mencionado capital de 527,832 pesos, en la forma que se previene al virey de la Nueva España, por despacho de 18 de Julio de este año; y que la formacion de los estatutos para el gobierno de esta iglesia Colegial los haya de hacer, y arreglar el cabildo de ella cuando esté ya formado con número competente de sugetos; por lo cual y deseando yo que la ereccion de la referida iglesia Colegial se ejecute en esta Corte, respecto de hallaros en ella á fin de ganar el tiempo; pues aunque no habeis tomado posesion de vuestro arzobispado, se verifica en vos la denominacion de tal Arzobispo de México, como real verdaderamente lo sois por tenerle aceptado, y hallaros ya con vuestras Bulas y Palio, y así mismo que la mencionada ereccion es acto de mera jurisdiccion delegada y voluntaria, á que se añade el que tampoco se necesita de que os halleis en vuestro Arzobispado, ni de que esteis consagrado, por no ser acto perteneciente á pontifical, como habeis reconocido en la ereccion de vuestra Iglesia Metropolitana, y casi todas las demás de las de la Nueva España que se hicieron en estos reinos por sus primeros obispos electos, y atendiendo tambien á que se eviten las dilaciones que precisamente han de intervenir, si reservais el hacerla para cuando esteis en México, por el tiempo que habia de pasar precisamente hasta des- prenderos de las ocupaciones que necesariamente tendreis en muchos dias con vuestra llegada; en cuyo intermedio no se po-

dria formalizar la enunciada iglesia Colegial insigne, cediendo esto en perjuicios de culto divino: ha parecido rogaros y en cargaros, (como lo ejecuto) que paseis desde luego á ejecutar la referida ereccion, con el número de prebendados y cóngruas que tengo señalado segun podeis por la Bula del Papa Clemente sétimo, arreglandoos tambien á las de Benedicto décimo tercio, y Benedicto décimo cuarto, en cuanto pertenece á extinguir y suprimir la parroquia de Guadalupe, y su título colativo perpetuamente, dejándola su fuente bautismal, y así extinguida, erigirla en secular é insigne Colegial parroquial, con cabildo, coro, mesa capitular, arca, obra y sellos comunes, y con todas las señales é insignias de las seculares, é insignes Colegiales, parroquiales, y así mismo erigireis una abadía secular, que sea en ella dignidad principal y única, que el que la obtenga sea doctor en ámbos derechos; y los enunciados diez canonicatos con otras tantas prebendas, de las cuales una sea magistral, archipresbiteral, y que el que la obtenga sea doctor en sagrada Teología para que tenga la cura de almas de los feligreses, ejerciéndola del modo que se hacen en las colegiales, parroquiales del reino de Granada, y en las que son del real derecho del patronato; otra doctoral, debiendo ser el que la obtenga doctor en ámbos derechos y en sagrados Cánones; otra penitenciaria, y el que la obtenga doctor en teología, ó en derecho canónico; proveyendo estas tres por precedente concurso y oposicion, cuyos prebendados con el abad, canónigos y racioneros hagan el cabildo de la iglesia, y residan personalmente en ella, y celebren allí los divinos oficios, y hagan celebrar ó celebren el número de misas que asignase el ordinario del lugar, y tambien impondreis á los seis capellanes que tiene el Santuario el gravámen y obligacion de residir en la iglesia, y celebrar en ella con el abad, canónigos y demás racioneros los divinos oficios, y aplicareis y apropiareis al cabildo y mesa capitular para cóngrua, dote, sustentacion y cargas todos los frutos, réditos, bienes, y propiedades que de cualquier modo sean y pertenezcan á la referida iglesia; y 527,832 pesos á que he aumentado el principal que dieron los enunciados D. Andrés de Palencia, y D. Pedro Ruiz de Castañeda, para la fundacion; y los 26,391 pesos y medio que reditúa el referido principal, con mas los tres mil ps. que pertenecen al referido Santuario; todo lo cual monta la cantidad de 29,391 pesos y medio: de suerte que así ejecutado lo referido con la autoridad apostólica que se os está cometida por las enunciadas Bulas, pueda y le sea lícito al cabildo tomar verdadera, real y actual posesion, por sí, ó por otro en su nombre con su propia autoridad, y tambien hacerse cargo de la llave del vitral ó vidriera de la Santa Imagen, á fin